



ó fracción que excediera de ochenta mil; y doscientos mil ó fracción que excediera de cien mil, respectivamente.

El segundo de los sistemas en comento, fue adoptado por nuestra Constitución General de la República, por reforma constitucional del primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, permaneciendo hasta la fecha.

En el texto actual de los artículos 52 y 53 de nuestra Carta Fundamental, se ha determinado que el país se encuentra dividido en trescientos distritos electorales que resultan de dividir la población del mismo entre el total de los distritos predeterminados. Además, se contempla que la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso, la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría relativa, es decir, garantiza el mínimo de diputaciones que por el principio señalado deben contar las entidades federativas, así como una distribución de los distritos electorales con base en un criterio poblacional, no estableciéndose un número predeterminado y definitivo de distritos electorales de cada Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

La conformación de la geografía electoral con base en trescientos distritos electorales fijos, presupone que la actividad técnica del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, ha establecido los límites y características espaciales de cada distrito, de acuerdo a la población en comento.

Así, la indicación previa y fija del número de distritos electorales en que debe dividirse el territorio nacional, para efectos de realizar la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, debe ser acorde a un criterio demográfico, a efecto de que el órgano especializado sea el que distribuya la población entre el número determinado de distritos.

El artículo 17 de la de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, antes de la reforma, textualmente establecía:

“ARTÍCULO 17

El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán **ocho al Municipio de Aguascalientes** y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus

A



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

cabeceras, debiendo revisarse la misma después de cada Censo Nacional de Población.

...”

Dicho dispositivo, a partir de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintinueve de octubre del año en curso, en lo que importa, establece:

“ARTÍCULO 17

El Congreso del Estado estará integrado por veintitrés Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán **trece al Municipio de Aguascalientes** y al menos uno a cada uno de los municipios restantes, y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basado en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos, del cociente resultante. La revisión o adecuación se realizará después de cada Censo General de Población.

...”

Una vez precisado el marco jurídico necesario para dilucidar la cuestión debatida, debe aclararse que en la especie, no resulta aplicable lo que establece el artículo 53 de la Constitución Federal, sino lo que ordena el 116 de la propia Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Fundamental; empero, los razonamientos que se harán en torno al primer precepto, sólo servirán como mera referencia y para ejemplificar la forma en que se realiza la distribución de los distritos electorales uninominales en el ámbito federal.

De las disposiciones constitucionales referidas con antelación, en lo que interesa, se desprenden los siguientes puntos de análisis.

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

a) Las constituciones de cada uno de los Estados de la Republica, no pueden contravenir lo establecido en ella.

b) A efecto de elegir diputados a la Cámara Federal correspondiente, el país se deberá dividir en trescientos distritos electorales uninominales, en los que tendrá que estar repartida la población del país conforme el último censo general nacional de población. Todos los Estados deberán contar cuando menos con dos diputados de mayoría relativa.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical stroke with a loop at the top and a few horizontal strokes at the bottom.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Es de puntualizarse que no se establece un número predeterminado de distritos electorales que deben pertenecer, en forma definitiva, a cada entidad federativa.

c) El número de representantes de las legislaturas estatales, será proporcional al de los habitantes del mismo y sus topes mínimos son siete, nueve y once, dependiendo de su conformación poblacional.

II. El artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, cuya inconstitucionalidad alegan los accionantes, establece:

a) El Congreso de dicha entidad estará integrado por veintitrés diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta por cuatro diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional.

b) De los diputados electos por mayoría relativa, trece corresponden al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los municipios restantes.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

c) El ámbito territorial de los veintitrés distritos electorales uninominales, se fijará con base en un criterio poblacional y atendiendo a otros principios que propician la unidad geográfica de los distritos.

d) El número de habitantes que contendrá cada distrito, no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos, del cociente resultante.

e) La revisión o adecuación de los ámbitos territoriales de los distritos electorales uninominales, se realizará después de cada Censo General de Población.

De lo anterior, se advierte la existencia de una contradicción entre los postulados contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer que al Municipio de Aguascalientes le corresponden trece diputaciones de mayoría relativa, lo que implica que en el mismo deben existir, necesariamente, el mismo número de distritos electorales uninominales, precisión que no se encuentra sustentada en el criterio poblacional, que el propio dispositivo prevé en su segundo párrafo.

A handwritten signature, possibly of the name 'A', is written in the bottom left corner of the page.



Lo anterior, también se aparta de los postulados contenidos en los artículos 53 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien, el criterio poblacional previsto en la primera disposición invocada, en lo que atañe a la división territorial de los distritos federales uninominales, basada en una equitativa distribución poblacional, se encuentra reflejado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Local, al establecerse que el órgano electoral administrativo, fijará el ámbito territorial de estos distritos atendiendo a un criterio poblacional, precisando que el número de habitantes que contendrá cada distrito, no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos, del cociente resultante, y que la revisión o adecuación se realizará después de cada Censo General de Población, por lo que, para establecer el ámbito territorial necesariamente debe dividirse la población total del Estado de Aguascalientes, entre el número de distritos electorales uninominales fijado por la propia Constitución Estatal, lo cierto es que al determinar, a priori, el número de distritos electorales uninominales que debe abarcar el Municipio de Aguascalientes, implica que no necesariamente se esté tomando en cuenta el criterio poblacional, ni el proporcional que se establece en la fracción II del artículo 116 de la Ley Fundamental.



Es de resaltarse, que en el supuesto de que el Municipio de Aguascalientes contara con un número menor de habitantes al cociente o cifra que se obtenga de dividir la población total del Estado entre el número de distritos electorales en que se secciona la entidad federativa, que son veintitrés, cantidad que se requiere para la demarcación de cada uno de los distritos uninominales, y que al referido municipio no le correspondieran los trece distritos que establece el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Local, esa circunstancia resultaría trascendente, porque las diputaciones no guardarían relación alguna con la población, sino que se otorgarían a ese municipio, por así establecerse de manera fija en la disposición referida, vulnerándose con ello el principio de proporcionalidad que debe existir entre el número de representantes de las legislaturas estatales y los habitantes del mismo, acorde a lo contemplado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que no se hace referencia únicamente al número de representantes que deben integrar los Congresos Locales, sino que abarca la relación que necesariamente tiene que buscarse entre la población y el número de representantes a elegir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

La proporcionalidad, en el caso en que se emite esta opinión, sólo se alcanzaría si se aplicara la fórmula contemplada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Local, fijando la demarcación territorial de los veintitrés distritos electorales uninominales de acuerdo con el resultado que se obtenga de dividir la población total del Estado de Aguascalientes, entre los distritos señalados y distribuyendo éstos entre los municipios del Estado, conforme el último censo general de población.

Se estima lo anterior, en la medida de que el párrafo primero del multicitado artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, al establecer que el Municipio de Aguascalientes contará con trece diputados de mayoría relativa, electos en igual número de distritos electorales uninominales, deja sin efectos la segunda parte del texto del referido numeral, que, a su vez, establece que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará con base en un criterio poblacional, atendiendo a los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división sección, buscando que se propicie la unidad geográfica de los distritos uninominales y que el número de habitantes de cada distrito no difiera en veinte por ciento, más o menos, del

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR


50

SUP-AES-035-2001

cociente resultante, cuya literalidad es la de que, en todo caso, debe regir para los efectos de la demarcación distrital, y por tanto, la que estatuye la base constitucional para la elaboración del mapa geográfico electoral correspondiente; que en esa tesitura, acoge el principio poblacional para la delimitación de los distritos electorales, ya que, la demarcación de los aludidos distritos, queda supeditada al resultado de dividir la población total del Estado conforme el último censo general de población, entre los veintitrés distritos electorales uninominales que prevé el propio precepto, para así distribuirlos entre los once municipios del Estado, supuesto que no se ve respetado por la primera parte del artículo en examen.



Las anteriores consideraciones evidencian que el contenido del artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no es acorde con los conceptos de geografía electoral, representación electoral y los objetivos que estos persiguen, al no existir una relación entre la delimitación del ámbito territorial en distritos uninominales y la distribución de los ciudadanos que habrán de participar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, en la medida de que debido a los fenómenos migratorios, la movilidad poblacional y los cambios en la geografía económica,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

la distribución territorial debe actualizarse en forma periódica, ya que el aumento o disminución de la población en determinado territorio puede traer efectos desfavorables, como distorsiones o desajustes, en el equilibrio que debe existir en una contienda electoral y la representación de la población.

Así, para evitar estos efectos nocivos, la distribución territorial debe perseguir fundamentalmente cuatro propósitos, a saber:

a) El valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de 'un ciudadano uno voto'. Este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que, cada cargo represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

b) El segundo objetivo, es evitar que la distribución tenga sesgos partidarios, es decir, que en la delimitación de los

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial. Esta maniobra es conocida por la doctrina como 'Creación sesgada de distritos electorales', o por el término en inglés 'Gerrymandering', que consiste en la creación de distritos *ad hoc*, esto es, trazar fronteras distritales de tal forma, que se determine intencionalmente el grupo que ganará la elección.

c) Un tercer propósito es facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.

d) Finalmente, un cuarto objetivo es la homogeneidad de la población, que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Para el logro de estos objetivos primordiales, la distribución geográfica debe sustentarse en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A'.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

pues no sólo implican el conocimiento de varias disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de viabilidad, topográficos, etcétera; sino que, además, debe seguirse un orden metodológico determinado y para efectos de transparencia del proceso, debe darse participación a los partidos políticos en la vigilancia de las actividades que lo integran.

De esta manera, para alcanzar los dos primeros objetivos, la distribución territorial debe realizarse en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada distrito electoral, para que aquellos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una manera más equitativa. Esto implica la realización de complejos estudios demográficos y estadísticos sobre fenómenos migratorios, movilidad poblacional, etcétera.

De igual forma, para satisfacer el segundo y el tercer propósito, deben realizarse estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, étnicos y sociológicos, así como investigaciones de campo y encuestas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the bottom and a horizontal stroke at the top.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Con base en lo anterior, esta Sala considera que si del contenido literal del párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se desprende que trece de los veintitrés diputados que se eligen por el principio de mayoría relativa, corresponderán necesariamente al Municipio de Aguascalientes, se obtiene que tal disposición no acata puntualmente uno de los elementos que conforman el sistema electoral mexicano, relativo a la relación que debe existir entre la población y el número de sus representantes en la Legislatura Local, para lo cual, es indispensable que el territorio del Estado se divida en veintitrés distritos uninominales, que constituyen cada uno de ellos una unidad, y en cuyo ámbito se ubica un determinado número de ciudadanos, entre los cuales se cuentan los electores que habrán de elegir a sus representantes, mediante el ejercicio del derecho político del sufragio.

De ahí que, la disposición en examen, al no acatar el criterio poblacional que rige la fijación de los distritos electorales, genera una distribución que no guarda proporción de los distritos electorales uninominales con la población que los conforma, haciendo nugatorio la posibilidad de readecuar y actualizar las unidades geo-electorales, ante los efectos generados por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

dinámica poblacional, los constantes movimientos migratorios, así como por los cambios en la geografía económica generados durante un tiempo determinado, ello con el fin de mantener la proporcionalidad de población en esos ámbitos, y así redefinir y delimitar la base territorial donde se asienta un determinado número de electores.

Sentado lo anterior, se estima que la distribución territorial que contempla el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, no atiende al fenómeno demográfico, a fin de lograr una proporcionalidad y relación entre la población existente en el territorio de la entidad federativa en un momento determinado, para conformar cada uno de los distritos electorales uninominales en los que se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, por lo que la referida disposición no propicia una representación igual entre la población del estado, al no contemplar la posibilidad de que la entidad federativa se divida, para efectos electorales, en distritos electorales atendiendo a la población, lo que provoca desigualdad de oportunidades para los contendientes a ocupar los cargos de la legislatura estatal, y una desproporción de representación, tanto demográfica como política territorial.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Visto lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que la distribución de la totalidad de los distritos electorales uninominales del Estado de Aguascalientes, debió llevarse a cabo tomando como base el criterio poblacional contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de dicho Estado, dividiendo la totalidad de la población estatal entre el número de distritos, lo cual tiene un alcance que justifica la igualdad en la competencia electoral para acceder a cargos legislativos, esto es, la igualdad de condiciones materiales, que en el caso de los legisladores del Estado de Aguascalientes, implicaría la conformación de veintitrés distritos, integrados cada uno de ellos con similar número de habitantes, independientemente de su extensión territorial o pertenencia a determinado municipio.

Tal criterio de distritación, conforme a la densidad demográfica territorial, desde el punto de vista de esta Sala, no se ve satisfecho con la reforma, en lo conducente, al artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, considerándose que la misma constituye un obstáculo para que tenga aplicación ese criterio, al establecer que trece de los veintitrés diputados por el principio de mayoría relativa, que deben ser electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, corresponderán

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

al Municipio de Aguascalientes, siendo que la distribución de los distritos electorales en que debe dividirse la entidad federativa, debe fijarse con base en un criterio poblacional, para lo cual se debe dividir el número total de la población del Estado entre el número de distritos electorales, y así determinar la cantidad de distritos que abarquen el municipio de referencia, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cuestión.

De acuerdo con la metodología atinente a la geografía electoral, para lograr una redistribución acorde con el principio de proporcionalidad, se requiere que la autoridad administrativa de la materia, al realizar la delimitación de los distritos electorales conforme a la base demográfica estatal, en principio establezca, la distribución de cada uno de los distritos electorales en la entidad federativa y, posteriormente, determine el número que de éstos corresponde al ámbito territorial de cada uno de los municipios, incluyendo al de Aguascalientes, esto es, que en cada distrito electoral uninominal, exista un número de habitantes que sea similar a los otros distritos, así como que cada municipio abarque el número de distritos que le corresponden al aplicar ese criterio.

A handwritten signature in black ink, consisting of a single, stylized vertical stroke with a small loop at the top and a horizontal base.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Por cuanto al último de los puntos de opinión, relativo a la infracción al artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que coinciden los actores incurrió la LVII Legislatura del Estado de Aguascalientes, al emitir el Decreto de reformas a la Constitución de esa entidad que cuestionan, cabe formular las siguientes precisiones:

En la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en lo que atañe al caso, se señaló:

Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad de la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal. Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que imponen su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contempla otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.”



Como se puede advertir, el fin perseguido en la norma constitucional, por un lado, es que las leyes electorales federales y locales no puedan promulgarse y publicarse dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no puedan sufrir modificaciones fundamentales.

Lo anterior, además, encuentra su razón de ser en coadyuvar a la observancia del principio de certeza que rige en materia electoral, pues permite que los sujetos que intervienen en una contienda electoral, tengan conocimiento, con anticipación, de las reglas que operarán en la mencionada contienda y, por el otro, que dichos sujetos tengan la seguridad de que tales reglas no serán objeto de modificación alguna en el curso de un proceso comicial.

De esta manera, la emisión de las normas electorales dentro de los plazos previstos en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, crea certidumbre sobre los derechos y obligaciones de cada uno de los participantes del proceso electoral y evita también, que se modifique la legislación en atención al desarrollo o al resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

del proceso, esto es, en consideración al momento político imperante.

No obstante, como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal, la prohibición a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en cualesquiera de sus dos aspectos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan, afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

En esta virtud, si la ley de que se trate, o las reformas que se plantean, no habrán de adquirir vigencia en el proceso electoral a celebrarse dentro de la temporalidad referida, o bien en el desarrollo de un proceso comicial que ya ha dado inicio, sino que habrán de aplicarse en uno diverso, debe estimarse que la prohibición contenida en el precepto constitucional, no cobra vigencia, pues la misma alude textualmente a la normatividad que vaya a aplicarse, precisamente en el proceso a iniciar en un lapso menor a noventa días, o que se encuentre en desarrollo, mas no así, para otro diverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

En el caso, el Decreto 193 de la LVII Legislatura del Estado de Aguascalientes, que es materia de impugnación, se publicó en el Periódico Oficial, Tomo LXIV, número 44, de veintinueve de octubre de dos mil uno, esto es, en pleno curso del proceso electoral en la entidad para la elección diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, en tanto que el mismo, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Código Electoral del Estado, dio inicio en el mes de marzo del presente año, sin a esta fecha haya concluido, al encontrarse pendiente de resolución, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-304/2001, en el que se controvierten los resultados de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Aguascalientes, siendo de resaltar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral, que el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que esta Sala Superior, en su caso, resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop.



las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.

No obstante ello, en términos del Artículo Transitorio Primero del decreto cuestionado, las reformas a los artículos 17, 27 fracciones XV y XVI, 51, 52, 54, 55, 56 y 57, fracción V, de la Constitución Política de Aguascalientes, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación, por lo cual, debe estimarse no serán de aplicarse en el proceso electoral que transcurre y que está próximo a concluir, dado que, en todo caso, la toma de posesión de los ayuntamientos en esa entidad, en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, está dada para el próximo treinta y uno de diciembre, de modo tal que, al no incidir en el actual proceso, no opera la prohibición contenida en el invocado artículo 105 constitucional.

Ahora bien, no es óbice para lo anterior, las alegaciones que formulan los actores, por cuanto a que de haber lugar a la celebración de elecciones extraordinarias, las reglas a aplicar serían las emanadas de las reformas aprobadas por la LVII Legislatura, con las consecuentes inconsistencias que de ello se seguiría, pues conforme se desprende del artículo 21 de la ley electoral local, y según ha sido también criterio de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

63

SUP-AES-035-2001

órgano jurisdiccional, la normatividad aplicable a un proceso electoral extraordinario, debe ser precisamente aquella que rigió los comicios ordinarios.

En este orden de ideas, aun estimando que las reformas de que se trata tienen el carácter de fundamentales, en la medida en que alteran la composición del Congreso local de Aguascalientes, reduciendo el número de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el consecuente incremento de las diputaciones de mayoría relativa y de distritos uninominales; además de que modifican la geografía electoral de la entidad, bajo parámetros diversos de redistribución, al no incidir en el proceso electoral en curso en el Estado, es convicción de esta Sala que no implican transgresión alguna a la prohibición legal que se comenta.

Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a las siguientes

A handwritten signature or mark, consisting of a vertical line with a small hook at the bottom.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR


CONCLUSIONES

PRIMERA. El artículo 17 de la Constitución Política de Aguascalientes, en las modificaciones que han sido materia de examen en la presente opinión, trastoca dispositivos de la Constitución Federal.


SEGUNDA. El Artículo Primero Transitorio del Decreto Número 193, de la LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintinueve de octubre de dos mil uno, no infringe el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil uno.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO




**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO



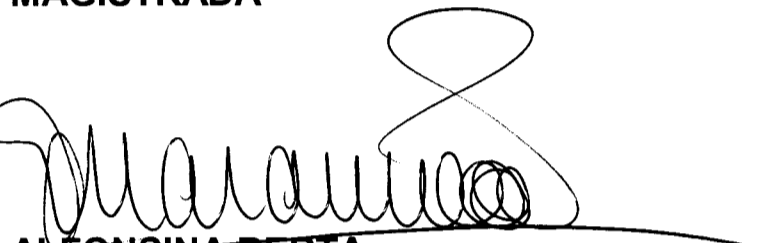
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO



ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA



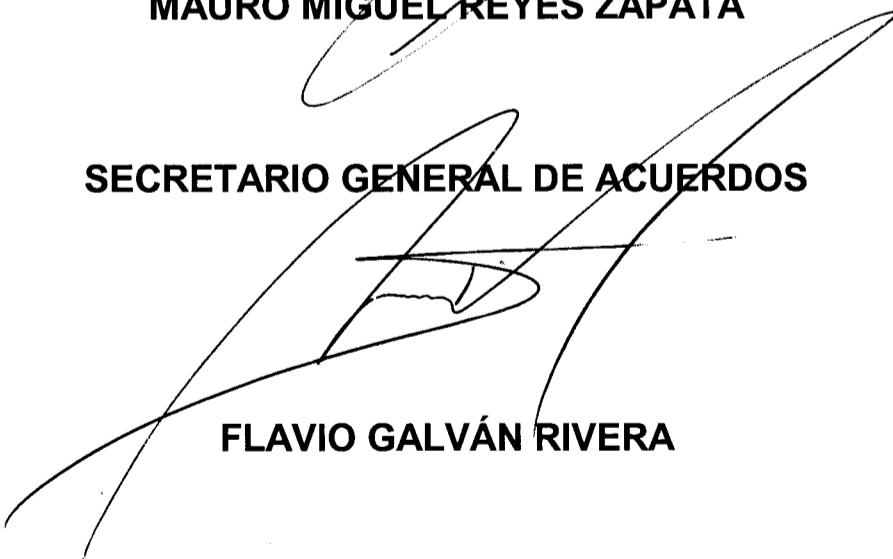
**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO



MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FLAVIO GALVÁN RIVERA